

armas fueron vencidos, y los Suizos alcanzaron una victoria completa (1).

CAPÍTULO XII.

DE LA PIEDAD Y DE LA RELIGION.

§. cxxv. La piedad y la religion influyen esencialmente en la felicidad de la nacion, y por su importancia merecen un capítulo particular; porque no hay cosa tan propia como la piedad para fortificar la virtud, y darla toda la extension que debe tener. Por el término piedad, entiendo una disposicion del alma, en cuya virtud dedicamos á Dios nuestras acciones, y en todas nos proponemos agradar al Ser Supremo. Todos los hombres estan obligados indispensablemente á esta virtud, que es el manantial mas puro de su felicidad, y que estan mas obligados á practicar los que se unen en sociedad civil. Por consiguiente, las naciones deben ser piadosas, y los gefes

(1) El año de 1386. « El ejército austriaco era de 4000 hombres escogidos, entre los cuales habia infinitos príncipes, condes, y una nobleza distinguida, armados todos de pies á cabeza; y los Suizos no pasaban de 1300, mal armados. El día que de Austria pereció en aquella batalla, con 2000 de los suyos, y entre ellos 576 nobles de las primeras casas de Alemania. » *Historia de la confederacion Helvética*, por Mr. de Watteville, tom. 1. pág. 185 y siguientes.

encargados de los negocios públicos proponerse constantemente merecer la aprobacion de su divino maestro : este es el único objeto á que se ha de dirigir todo lo que hagan en nombre del estado. El cuidado de acostumar el pueblo á la piedad, ha de ser siempre el principal objeto de su vigilancia, de que recibirá el estado incalculables beneficios, porque no puede dejar de producir excelentes ciudadanos el cuidado de merecer en todas las acciones la aprobacion de un ser infinitamente sabio. La piedad ilustrada en los pueblos es el apoyo mas firme de la autoridad legítima; y en el corazon del monarca la prenda de la seguridad del pueblo, y el motivo de su confianza. Soberanos de la tierra, vosotros no reconocéis en ella ningun superior : ¿ qué seguridad tendremos de vuestras intenciones, si no os juzgamos penetrados de un profundo respeto al padre y señor de los hombres, y animados del deseo de agradarle?

§. cxxvi. Hemos insinuado ya que la piedad debe ser ilustrada, porque es inútil el deseo de agradar á Dios, si ignoramos los medios de conseguirlo. ¿ Pero qué infinidad de males se ocasionan, si algunas gentes enardecidas con un motivo tan poderoso, adoptan medios falsos y peligrosos!

La piedad ciega solo produce supersticiosos, fanáticos, y perseguidores mas peligrosos y

funestos mil veces á la sociedad, que los libertinos. Hemos visto algunos bárbaros tiranos no hablar mas que de la gloria de Dios al mismo tiempo que destruian los pueblos, y hollaban las leyes mas santas de la naturaleza. Los Anabaptistas del siglo XVI, por un refinamiento de piedad, negaban toda obediencia á las potestades de la tierra; y aquellos parricidas execrables, Santiago Clemente y Ravailiac, se creyeron animados de la devocion mas sublime.

§. CXXVII. La religion consiste en la doctrina perteneciente á la divinidad y á las cosas de la otra vida, y en el culto destinado á honrar al Ser Supremo. Mientras no sale del corazon es un negocio de conciencia, en que cada uno debe seguir sus propias luces; pero cuando es exterior, y está establecida públicamente, es un negocio que pertenece al estado (1).

§. CXXVIII. Todos los hombres estan obligados á adquirir ideas justas de la divinidad; á conocer sus leyes, sus designios para con las

(1) De hecho sí, pero de derecho no. El verdadero negocio del estado es tolearar todas las sectas, cuya doctrina y sentimientos no se dirijan á turbar el orden y el reposo de la sociedad, y hacer que vivan en paz unas con otras. D. (*).

(*) *Esto se entiende en los paises en que hay diversidad de religiones.*

criaturas, y la suerte que las destina : deben amar con la mayor pureza, y el mas profundo respeto á su Criador; y para alimentar estos sentimientos, y obrar conforme á ellos, es necesario que honren á Dios en todas sus acciones, y lo manifiesten por los medios mas convenientes. Esta corta exposicion basta para probar que el hombre es esencial y necesariamente libre en la religion que ha de seguir. La creencia no se manda, y no hay culto forzado, porque consistiendo este en ciertas acciones que se hacen directamente con el objeto de honrar á Dios, no pueden, por consiguiente, tener los hombres otro culto que el que crean á propósito para este fin. Habiéndoles impuesto la naturaleza misma, la obligacion de procurar sinceramente conocer á Dios, servirle y honrarle cordialmente, es imposible que sus obligaciones para con la sociedad les eximan de este deber, ó les priven de la libertad que necesitan absolutamente para cumplirle. Concluamos pues, que la libertad de conciencia es de derecho natural é inviolable, y que es muy vergonzoso para la humanidad, que necesite pruebas una verdad de esta naturaleza.

§. CXXIX. Pero es preciso cuidar de que ésta libertad no traspase sus justos límites. Los ciudadanos no tienen únicamente mas derecho que el de no ser molestados nunca en materia

de religion, pero de ningun modo para hacer exteriormente lo que les agrade, aunque resultase un beneficio á la sociedad. El establecimiento y el ejercicio público de la religion por medio de las leyes son materias de estado que pertenecen necesariamente á la autoridad política. Una vez que todos los hombres deben servir á Dios, la nacion entera, como tal, está indudablemente obligada á servirle y honrarle (preliminares §. v.); y como debe cumplir este importante deber del modo que la parezca mejor, á ella la pertenece determinar la religion que ha de seguir, y el culto público que quiera establecer (1).

§. cxxx. Si la autoridad pública no hubiese todavía adoptado ninguna religion, la nacion debe procurar conocer y establecer la mejor. La que merezca la aprobacion del mayor número, se recibirá y establecerá siempre públicamente por las leyes, y será la religion del estado. Pero si una parte considerable de la nacion, se obstinase en seguir otra, ¿qué es lo

(1) Meros sofismas, ó mas bien mera greguería. La *nacion entera*, en cuanto *nacion*, es decir, considerada como una persona moral, es una abstraccion. Ahora bien ¿qué es la religion, el deber, la conciencia de una abstraccion? Cuando hablo de un par de guantes de ante, no es el número lo que es de ante, sino los guantes, y los dos juntos no son mas de ante que uno solo. Sirva y honre cada cual á Dios lo mejor que pueda y sepa; y entónces se podrá decir que la *nacion entera* tiene religion, ó es religiosa. D.

que ordena en este caso el derecho de gentes? Acordémonos primeramente, que la libertad de conciencia es de derecho natural sin restriccion ninguna. Por consiguiente, no hay otro partido que adoptar que permitir á esta parte de los ciudadanos el ejercicio de la religion que quieren profesar, ó separarlos de la sociedad, dejándolos sus bienes, y una parte del pais que pertenece á la nacion; formando de este modo dos estados nuevos en lugar de uno. Este último partido no parece conveniente de ningun modo, porque debilitaria la nacion y se opondría al cuidado que debe tener en su conservacion. Parece, pues, mas útil abrazar el primer partido, y establecer dos religiones en el estado. Si son incompatibles las dos religiones, y se teme que siembren la division entre los ciudadanos, y el desorden en los negocios, puede tomarse otro tercer partido entre los dos primeros, de que los Suizos nos dan algunos ejemplos. En el siglo XVI los cantones de Glaris y Appenzel se dividieron uno y otro en dos partidos, de los cuales el uno permaneció en la iglesia Romana, y el otro abrazó la reforma: cada uno tiene su gobierno separado para lo interior; pero se reunen para los negocios exteriores, y forman solo una república, ó canton. Finalmente, si es muy corto el número de los ciudadanos que quieren profesar una religion diferente de la que ha establecido la nacion, y

el estado, por justas razones, no tiene por conveniente permitir el ejercicio de muchas religiones, aquellos ciudadanos tienen entonces el derecho de vender sus tierras, y de retirarse con su familia, llevándose todos sus bienes; porque sus obligaciones para con la sociedad, y su sumision á la autoridad pública jamas pueden obligarlos en perjuicio de su conciencia. Es preciso que la sociedad me dé licencia para retirarme, si no me permite hacer lo que yo creo una obligacion indispensable.

§. cxxxI. Luego que se ha elegido una religion, ó la hay establecida por las leyes, la nacion debe protegerla, mantenerla y conservarla como un establecimiento importantísimo, pero sin despreciar ciegamente las mudanzas que pudieran proponerle para aumentar su pureza y utilidad, porque es preciso en todas las cosas procurar la perfeccion (§. XXI). Pero como en semejante materia es muy peligrosa cualquiera innovacion, y casi nunca puede verificarse sin desórdenes, no se debe emprender con ligereza y sin necesidad, ó sin razones muy graves. La decision de la necesidad ó conveniencia de estas mudanzas pertenece á la sociedad, al estado, ó á la nacion entera; y ningun particular tiene derecho para hacerlo por autoridad propia, ni para predicar al pueblo una nueva doctrina. Debe proponer sus ideas al

gefe de la nacion (1), y someterse á las órdenes que le dicte.

Pero si se esparce y establece en el espíritu de los pueblos, como sucede comunmente, una religion nueva sin noticia de la autoridad pública, y sin ninguna deliberacion comun, entonces es preciso discurrir como en el párrafo anterior, para los casos en que se trata de escoger una religion: atender al número de los que siguen las nuevas opiniones; acordarse que ningun poder humano domina en las conciencias, y conciliar las máximas de la sana política con las de la justicia y la equidad.

§. cxxxii. Estos son en compendio los deberes y derechos de una nacion con respecto á la religion: tratemos ahora de los del soberano. En esta materia no pueden ser precisamente los mismos que los de la nacion á quien representa, porque la naturaleza del objeto se opone á ello, siendo la religion una cosa á la cual ninguno puede obligar su libertad. Para exponer con claridad y establecer con solidez estos

(1) ¿ Y por qué no lo ha de hacer al público por medio de la prensa? El gefe no tiene mas derecho que el individuo á las verdades saludables á todos, y que por consiguiente, á todos interesa saber. D. *.

** Pero adviértase que todo esto se entiende en las materias de disciplina exterior, en las cuales se necesita la cooperacion de la autoridad pública con la eclesiástica; mas no en las materias de dogma.*

deberes y derechos del príncipe, es preciso acordarse de la distincion que hemos hecho en los dos párrafos anteriores : si se trata de establecer una religion en un estado que no la tiene todavía, no hay duda que el monarca puede favorecer la que le parezca verdadera ó mejor, anunciarla, y procurar establecerla por medios suaves y convenientes; y debe hacerlo tambien por la misma razon que le obliga á cuidar de todo lo que interesa á la felicidad de la nacion; pero en esta materia no tiene ningun derecho para usar de la fuerza, ni de la autoridad. Porque si no habia ninguna religion establecida en la sociedad cuando recibió la corona, no le han conferido ningun poder en este asunto, ni corresponde, á las funciones y autoridad que le han confiado, la conservacion de las leyes pertenecientes á la religion. Numa fundó la de los Romanos; pero persuadió al pueblo á que la recibiese, y si hubiera podido mandarlo, no hubiera recurrido á las revelaciones de la ninfa *Egeria*. Aunque el soberano no puede emplear su autoridad en establecer una religion en donde no la hay, tiene derecho y obligacion de usar de todo su poder para impedir que se introduzca una que tenga por dañosa á las buenas costumbres, y peligrosa al estado; porque debe alejar de su pueblo lo que pueda dañarle, y en vez de hallarse exceptuada de esta regla la nueva doctrina, es uno de sus ob-

jetos mas importantes. En los párrafos siguientes examinaremos los deberes y derechos del príncipe, con respecto á la religion establecida públicamente.

§. cxxxiii. El monarca ó gefe á quien ha confiado la nacion el cuidado del gobierno y el ejercicio del poder soberano, está obligado á cuidar de que se conserve la religion recibida y el culto establecido por las leyes, y tiene derecho para reprimir á los que intenten destruirlos ó alterarlos; pero para cumplir este deber con justicia y sabiduría, ha de tener siempre presente el título que le impele á ello y la razon que se lo manda. La religion es importantísima en extremo para el bien y tranquilidad de la sociedad; y el príncipe está obligado á cuidar de todo lo que interesa al estado. Toda su obligacion, en quanto á la religion, es protegerla y defenderla, y solo en este concepto puede intervenir en ella. Por consiguiente no debe usar de su poder, sino contra aquellos, cuya conducta en materia de religion es dañosa, ó peligrosa al estado; ni puede castigar las faltas cometidas contra Dios, sino en quanto sean contrarias al bien público. Ya hemos dicho que la religion solo es negocio del estado, cuando es exterior, y está establecida públicamente; porque en lo interior solo depende de la conciencia. El príncipe no tiene mas derecho que para castigar á los que perturban la socie-

dad, y sería una injusticia que castigase á ninguno por sus opiniones particulares, cuando este no las divulga, ni pretende adquirir sec-tarios (1). Es un principio fanático y un manantial de males y de injusticias atroces, imaginar que los debiles mortales deben encargarse de la causa de Dios, defender su gloria por la fuerza, y vengarle de sus enemigos. « Dejemos á los soberanos, dice un gran hom-
 « bre de estado y excelente ciudadano (2), para
 « utilidad comun el poder de castigar al que
 « ofende la caridad en la sociedad, porque no
 « pertenece á la justicia humana, que se erijan
 « en vengadores de lo que es propio á la causa
 « de Dios. » Ciceron, tan hábil y grande en los

(1) Emplear la seducción para hacerse gefe de una secta, y divulgar lo que es, ó lo que se cree verdadero, son dos cosas muy diferentes. Lo primero es siempre malo; pero yo no veo con que derecho se puede impedir á ninguno proponer modestamente sus nociones en la sociedad de sus amigos, sino con el derecho de la fuerza. Pero en este caso no hay nada que decir: es necesario elegir, ó caer, ó tomar el partido generoso de aquel amante de la sabiduría, que espera que la verdad, aunque sea combatida y perseguida al mostrarse á los hombres, dejará siempre entre ellos su influjo saludable. Frecuentemente un débil rayo soyo, que traspasa los obstáculos que oponen para interceptarlos todos, ha producido una gran luz. Sin esta esperanza, ¿quién se querría exponer á los trabajos y peligros inseparables de la investigacion y comunicacion de los conocimientos útiles? *Everhard, nueva apología de Sócrates, seccion primera. D.*

(2) El duque de Sully: V. sus memorias extractadas por M. de l' Ecluse, tom. 5, pág. 155 y 156.

negocios de estado, como en la filosofía y elocuencia, pensaba lo mismo que el duque de Sully. En las leyes que propone, correspondientes á la religion, dice, con respecto á la piedad y á la religion interior: « Si alguno « falta á ellas, Dios será el vengador. » *Deorum injuriæ, Diis curæ.* (TACIT. *Annal. lib. I. cap. 73*). Pero declara crimen capital el que se comete contra las ceremonias religiosas establecidas par las festividades públicas, y que interesan á todo el estado (1). Los ilustrados Romanos estaban muy distantes de perseguir á los hombres por su creencia, y únicamente exigian que no se alterase al órden público.

§. cxxxiv. El príncipe debe atender á la creencia ú opiniones de los particulares, á sus sentimientos para con la divinidad, en una palabra á la religion interior y á la piedad, y no ha de omitir medio alguno para que sus súbditos conozcan la verdad, y para inspirarles buenos sentimientos; pero para ello empleará solamente medios suaves y paternales(2) porque en esto no puede mandar (§. cxxviii). Solo podrá usar de su autoridad en lo tocante á la reli-

(1) *Qui secus faxit, Deus ipse vindex erit..... Qui non paruerit, capitale esto. De leg. lib. II.*

(2) *Quas (religiones) non metu, sed ad conjunctione quæ est hominis cum Deo, conservandas puto.* Cicero, de *Legib.*, lib. I. j Gran leccion dada á los cristianos por un filósofo pagano!

gion exterior que se ejerce públicamente. Su obligacion es conservarla, y evitar los desórdenes y turbulencias que pudiera originar su abuso. Para conservar la religion debe mantenerla en la pureza de su instituto, hacer que se observe fielmente en todos los actos y ceremonias públicas, y castigar á los que se atrevan á atacarla abiertamente (1). Pero no puede exigir por fuerza mas que el silencio, ni debe jamas obligar á nadie á que tome parte en las ceremonias exteriores, porque con la fuerza solo conseguirá el desórden ó la hipocresía.

Frecuentemente ha causado revoluciones funestas en el estado la diversidad en las opiniones y en el culto, por cuya razon no se permite en muchos paises mas que una sola y única religion. El soberano prudente y equitativo verá segun las circunstancias si es conveniente tole-

(1) Atacar una religion cualquiera, es decir, turbar el ejercicio y ceremonias de ella por medios violentos, (*) es indudablemente una cosa digna de punicion. Reducir al silencio, se *puede*, y ¿ qué es lo que no se puede? Pero no se diga que se *debe* y que se hace bien en ello. Pablo hablando al Areopago acerca del Dios desconocido, fué escuchado; y aun se le prometió el escucharle otra vez. D.

(*) Aquí y en otros lugares de esta obra he traducido así la expresion *voies de fait*. Yo hubiera preferido traducirla *vias de hecho*. ¿ Y por qué no? ¿ No tenemos *vias de justicia*, *vias del señor*, y hasta *primeras y segundas vias* en el lenguaje médico? Sin embargo no me he tomado esa libertad.

(Nota del traductor.)

rar ó proscribir el ejercicio de muchos cultos diferentes (1).

§. cxxxv. Pero en general, se puede afirmar que el medio mas seguro y equitativo de precaver las turbulencias que puede causar la diversidad de religion, es la tolerancia universal de todas las que no sean peligrosas para las costumbres, ó para el estado. Dejemos que declamen los sacerdotes interesados (2), que no hollarían las leyes de la humanidad, ni las del mismo Dios, para que triunfase su doctrina, sino fuera esta el tesoro de su opulencia, de su fausto y de su poder. Aniquíñese únicamente el espíritu perseguidor; castíguese con severidad al que incomode á los demas por su creencia, y se verán vivir en paz todas las sectas en el seno de la patria comun, y suministrar á porfía

(1) Es necesario siempre tolerar y no proscribir sino la intolerancia, porque es un vicio. De la tolerancia recíproca de todos los cultos religiosos, es necesario hacer una ley fundamental del estado, cuyo ejemplo nos ha dado la Transilvania. D. *Esto se entiende en los países en donde se hallan ya establecidas diferentes sectas.*

(2) Este pasage se resiente del calvinismo que profesaba el autor en un tiempo en que los partidos estaban muy acalorados sobre materias de religion. Los abusos que pasan á nuestra vista, debilitan desgraciadamente el respeto á las cosas mas santas; pero el recuerdo de los antiguos abusos que se exageran, no puede menos de aumentar el esplendor y la gloria de la verdadera religion. Los pasages parecidos á este no pueden tener otra trascendencia para los lectores de buena fé. C.

buenos ciudadanos. La prueba de esta verdad la tenemos en Holanda y en los estados del Rey de Prusia, en donde los reformados, los luteranos, los católicos, los pietistas, los socinianos y los judios, viven todos pacíficamente porque á todos protege con igualdad el soberano, y solo castiga á los perturbadores de la tranquilidad de los demas (1).

§. cxxxvi. Si la nacion entera, ó la mayor parte de ella, á pesar de los cuidados del príncipe para conservar la religion establecida, quisiere mudarla, el soberano no puede violentar á su pueblo, ni obligarle en semejante materia, porque la religion pública se ha establecido para beneficio y salud de la nacion. Ademas de ser ineficaz cuando no reina en los corazones, en este punto no tiene el soberano mas derechos que los que resultan del cargo que le ha conferido la nacion, y ha sido únicamente el de proteger la religion que ella quiere profesar.

(1) Los gentiles del Indostan son muy tolerantes. Dicen que todos los hombres en general son agradables á Dios, que todas sus plegarias son igualmente admitidas y santificadas por la sinceridad de la intencion, que la verdadera religion universal es la religion del corazon, et que las diferentes formas de culto son accesorios indiferentes, relativos á los tiempos, á los lugares, á la educacion, al nacimiento. (Grosse, *Viage á la India oriental.*) ¡Qué feliz seria el mundo si ese modo de pensar llegara á hacerse general! Nada perjudica á la verdadera religion, que puede ser con el mismo amor abrazada, soportando caritativamente á los hombres que sigan otro culto que juzgan ser mejor.

§. cxxxvii. Pero tambien es justo que el príncipe tenga libertad de permanecer en su religion, sin perder el trono, con tal que proteja la del estado, que es su obligacion.

La diversidad de religion, hablando en general, no quita á ningun príncipe sus derechos á la soberanía, á menos que no disponga otra cosa alguna ley fundamental. Los Romanos paganos no dejaron de obedecer á Constantino, cuando abrazó el cristianismo, ni los cristianos se sublevaron contra Juliano por haberse separado de su creencia (1).

§. cxxxviii. Ya hemos establecido la libertad de conciencia, con respecto á los particulares (§. cxxviii); pero hemos manifestado tambien, que el soberano tiene derecho, y aun obligacion, de proteger y mantener la religion del estado, y no permitir que ninguno la altere ó la destruya; y que puede asímismo en algunas circunstancias no permitir en su reino mas que un solo culto público. Tratemos de conciliar estos deberes y derechos diversos, entre los cuales pudiera suceder que algunas personas

(1) Cuando la mayor parte de los pueblos del principado del Neufchatel y Vallangin, abrazaron la reforma en el siglo XVI, Juana de Hoshberg, su soberana, continuó viviendo en la religion católica romana, y no dejó de conservar todos sus derechos. Los cuerpos del estado formaron leyes y constituciones eclesiásticas, semejantes á las de las iglesias reformadas de la Suiza, y la princesa las sancionó.

creyesen que habia oposicion; y si es posible, no dejaremos nada que desear en una materia tan delicada é importante.

Si el soberano no quiere permitir sino el ejercicio público de una sola religion, no debe obligar á ningun súbdito á obrar contra su conciencia, á tomar parte en un culto que desaprueba, ni á profesar una religion que cree falsa. Pero un particular por su parte, debe contentarse con verse libre de una vergonzosa hipocresía, con servir á Dios segun sus luces en el secreto de su casa, persuadido de que la Providencia no le llama á un culto público, puesto que le ha colocado en circunstancias en que no puede desempeñarle sin alterar el estado. Dios manda que obedezcamos al soberano, y que evitemos todo lo que perjudique á la sociedad. Estos son preceptos inmutables de la ley natural. El del culto público es condicional y depende de los efectos que puede producir. El interior es necesario por sí mismo, y debemos limitarnos á él en todos los casos en que es mas conveniente; y el culto público está destinado á glorificar á Dios, edificando á los hombres; pero se opone á este fin, y deja de ser laudable, cuando produce desórdenes y escándalos. Si algunos creen que es de absoluta necesidad, deben abandonar el pais en donde no se les permite cumplirle segun las leyes de su con-

ciencia, é ir á reunirse con los que profesen su misma religion.

§. CXXXIX. El influjo extraordinario de ella en el bien y tranquilidad de la sociedad prueba forzosamente, que el gefe del estado debe inspeccionar las materias que la pertenecen, y tener autoridad sobre sus ministros y sobre los que la enseñan. El fin de la sociedad y del gobierno civil exige necesariamente, que el soberano esté revestido de todos los derechos, porque sin ellos no puede ejercer el dominio de la manera mas útil para el estado; estos son los *derechos de magestad* (§. LV), de que un soberano no puede despojarse sin el consentimiento expreso de la nacion. Por consiguiente, la inspeccion sobre las materias de religion, y la autoridad sobre sus ministros, forman uno de sus mas importantes derechos, porque sin ella jamas podria el soberano precaver los desórdenes, que el abuso de la religion pudiera ocasionar en el estado, ni aplicar este poderoso medio al bien y conservacion de la sociedad. Seria ciertamente muy extraño que una nacion, ó una multitud de hombres, que se reunen en sociedad civil para su provecho comun, para proveer tranquilamente á sus necesidades, trabajar en su perfeccion y felicidad, y vivir como conviene á un ser racional, no tuviesen derecho de seguir sus luces en el objeto mas importante, de determinar lo

que juzgasen mas conveniente con respecto á la religion, y velar para que no se introdujese en ella ninguna cosa peligrosa ó perjudicial. ¿Quién se atreverá á disputar á una nacion independiente el derecho de arreglarse en este asunto, asi como en los demas, á las luces de su conciencia? Y despues que ha elegido religion y culto, ¿no puede conceder á su gefe todo el poder que la pertenece para que mantenga, arregle, dirija y haga observar su culto público?

Es una vana declamacion decir que las cosas sagradas no pertenecen á una mano profana, porque no hay cosa sobre la tierra mas augusta, ni mas sagrada que un soberano. ¿Y por qué Dios, que le llama por su providencia á velar en la salud y felicidad de todo un pueblo, le quitará la direccion del móvil mas poderoso para manejar á los hombres? La ley natural le asegura este derecho con todos los esenciales á un buen gobierno, y en la sagrada escritura no se encuentra ningun pasage que mude esta disposicion.

Entre los judios no podia el Rey, ni otra persona, innovar cosa alguna en la ley de Moises; pero velaba en su conservacion y sabia reprimir al sumo sacerdote, cuando se apartaba de su deber. No se halla en todo el nuevo testamento una sola expresion que

prohíba á los príncipes cristianos la intervencion en el culto.

Allí se prescribe clara y formalmente la su-mision y obediencia á las potestades superiores. En vano se expondrá el ejemplo de los apóstoles que anunciaron el evangelio á pesar de los soberanos. Cualquiera que quiere separarse de las reglas ordinarias, necesita una mision divina, y es preciso que establezca sus poderes con milagros.

No se puede disputar al soberano el derecho de cuidar de que no se introduzcan en la religion cosas contrarias al bien y á la salud del estado, y por consiguiente le pertenece el derecho de inspeccionar que no se adultere la doctrina.

§. cXL. Tambien debe el soberano velar atentamente para que no se abuse de la religion establecida, sea empleando su disciplina para satisfacer el odio, la avaricia, ú otras pasiones, ó ya presentando su doctrina bajo un aspecto perjudicial al estado. Las visiones, los éxtasis y el abuso de la mística ¿qué frutos producirian en la sociedad, si no halláran en ella mas que almas débiles y corazones dóciles? — Solo desprendimiento del mundo, y abandono general de los negocios y del trabajo mismo. Esta sociedad de ilusos seria presa fácil y segura del primer vecino ambicioso; ó si se la dejase en paz, no pasaria de la primera ge-

neracion, porque consagrando á Dios ambos sexos su virginidad, se negarian á los designios del criador, de la naturaleza y del estado (1). Es vergonzoso para los misioneros que se muestre con evidencia en la *Historia misma de la nueva Francia* del padre Charlevoix, que sus trabajos fueron la causa principal de la ruina de los Hurones. El autor dice expresamente que infinito número de aquellos neófitos no queria ya pensar sino en las cosas de la fé, que olvidaron su actividad y valor, y se introdujo la division entre ellos y el resto de la nacion, etc. Los Iroqueses, á quienes estaban acostumbrados á vencer antes, los destruyeron inmediatamente (2).

§. cxli. A la inspeccion del príncipe en los negocios y materias de religion, hemos añadido su autoridad sobre los ministros, y sin este derecho es vano é inútil el primero, porque ambos nacen de los mismos principios. Es absurdo y contrario á los primeros fundamentos de la sociedad, que algunos ciudadanos pretendan estar independientes de la autoridad soberana en unas funciones tan importantes á la tranquilidad, al reposo, y á la felicidad del

(1) *Montesqueu ha distinguido sábiamente en el evangelio algunos preceptos que tienen fuerza de ley, y otros que únicamente son simples consejos. C.*

(2) *Véase la Historia de la nueva Francia, libro 5, 6 y 7*

estado: porque esto seria establecer dos potestades independientes en una misma sociedad, que es un principio cierto de division, de desorden y ruina. En el estado no hay mas que un poder supremo, y las funciones de sus subalternos varian segun su objeto; y eclesiásticos, magistrados, gefes militares; todos son oficiales de la república, cada uno en su ramo, y todos son responsables igualmente al soberano.

§. CXLII. Es cierto que el príncipe no puede con justicia obligar á un eclesiástico á que predique una doctrina, ó siga un rito que juzga desagradable á Dios; pero si el ministro de la religion no puede conformarse en este punto á la voluntad del soberano, debe dejar su empleo, y considerarse como un hombre que no puede desempeñarle, porque exige dos cosas necesarias; enseñar y portarse con sinceridad segun su conciencia, y conformarse á las intenciones del príncipe y á las leyes del estado. ¿A quien no causará indignacion ver á un obispo resistirse audazmente á las órdenes del soberano y á las sentencias de los tribunales supremos, y declarar solemnemente que no se cree responsable, sino á Dios solo, del poder que se le ha conferido?

§. CXLIII. Por otra parte, si el clero está envilecido, no se hallará en estado de producir los frutos á que le ha destinado su ministerio. La regla que se debe seguir en este punto está

concebida en pocas palabras: *Mucha consideracion, ningun imperio, y aun menos independencia.* Primero, el clero, asi como otra cualquiera clase, ha de estar sometido en sus funciones, y en todo lo restante, á la autoridad pública, y ser responsable de su conducta al soberano: segundo, el príncipe ha de cuidar de que el pueblo respete los ministros de la religion, y debe confiarles el grado de autoridad necesaria para desempeñar con buen éxito sus funciones, sosteniéndolos en caso necesario con el poder que ejerce. Cualquiera empleado público debe tener la autoridad correspondiente á sus funciones, porque de otro modo no las desempeñaria convenientemente. Yo no hallo razon alguna para que se exceptue al clero de esta regla general, antes el príncipe deberá velar con el mayor cuidado, para que no abuse de su autoridad, porque la materia en su totalidad es muy delicada, y muy fecunda en peligros. Si hace que sea respetable el carácter de los eclesiásticos, cuidara de que este respeto no llegue á ser una supersticiosa veneracion, y ponga en manos de un sacerdote ambicioso unas riendas tan poderosas para dirigir á su gusto todas las almas débiles. Cuando el clero forma un cuerpo separado es formidable. Los sabios Romanos, á quienes citaremos con frecuencia, sacaban del senado el gran Pontífice y los principales ministros del altar, é ignora-

ban la distincion de *eclesiásticos* y de *seglares*, porque todos los ciudadanos eran de una misma ropa.

§. CXLIV. Si se le quitase al soberano el poder en materia de religion y la autoridad sobre el clero, era imposible que pudiera impedir que se introdugesen en la religion cosas contrarias al bien del estado, ni hacer de suerte que se enseñase y practicase siempre del modo mas conveniente al bien público; y principalmente no podria precaver los desórdenes que ocasionaria, ya por las excisiones en el dogma, ó por el modo de ejercer la disciplina. Solo al soberano pueden corresponder estos cuidados y deberes, de que es imposible que se dispense.

Tambien hemos visto que los parlamentos de Francia defendieron fiel y constantemente los derechos de la corona en las materias eclesiásticas (1); porque los ilustrados magistrados que componian aquellas juntas estaban penetrados de las máximas que dicta la sana razon en esta materia. Conocian lo interesante que es no permitir que se sustraiga á la autoridad pública un asunto tan delicado, tan extenso

(1) *Nuestra camará de diputados ha cumplido ya una vez este mismo deber en una discusion solemne. Vela en la conservacion de las libertades de la iglesia Galicana, y de la autoridad del Rey en el culto público de Francia.*

en sus conexiones é influjo, y tan importante en sus consecuencias. ¿Acaso los eclesiásticos se atreverán á proponer á la fé de los pueblos algun punto oscuro ó inútil que no sea parte esencial de la religion recibida; separarán de la iglesia, disfamarán á los que no manifiesten una ciega docilidad, y los negarán los sacramentos, y aun la misma sepultura, y no podrá el príncipe proteger á sus súbditos, y libertar el reino de un cisma peligroso?

Los reyes de Inglaterra aseguraron los derechos de su corona, haciéndose reconocer como gefes de la religion, cuyo arreglo aprueban la razon y la sana política (1).

Esta práctica es muy conforme á la antigua, porque los primeros emperadores cristianos ejercian todas las funciones de gefes de la iglesia; dictaban leyes sobre las materias que la pertenecen (2); reunian los concilios y los presidian; nombraban y destituian los obispos (3) etc. En la Suiza hay repúblicas sabias, cuyos soberanos, conociendo toda la extension de la autoridad suprema, han sabido sujetar á ella los ministros de la religion sin cargar su conciencia. Han hecho que se escriba un for-

(1) Siempre que no se hubieran hecho al mismo tiempo árbitros del dogma.

(2) V. el Código Teodosiano.

(3) Pero no intervenian en la declaracion de los dogmas.

mulario de la doctrina que se ha de predicar, y han publicado las leyes de la disciplina eclesiástica que ha de observarse en el país de su obediencia, á fin de que los que no quieren conformarse á estos establecimientos, se abstengan de dedicarse al servicio de la iglesia. Mantienen á todos los ministros de la religion en una dependencia legítima, y no se ejerce la disciplina sino bajo su autoridad. En estas repúblicas no hay apariencias de que se vean jamas desórdenes con pretexto de religion.

§. cXLV. Si se hubieran hecho reconocer formalmente como gefes de la religion Constantino y sus sucesores; y los príncipes cristianos hubieran sabido en este punto sostener los derechos de la soberanía, no se hubieran visto los desórdenes horribles que produjeron el orgullo y la ambicion de algunos papas y eclesiásticos, alentados con la debilidad de los príncipes, y sostenidos por la supersticion de los pueblos. Rios de sangre derramados por querellas de frailes y por cuestiones especulativas, comunmente ininteligibles, y casi tan inútiles siempre á la salud de las almas, como indiferentes en sí mismas al bien de la sociedad; ciudadanos y hermanos armados unos contra otros; los súbditos excitados á la rebellion; algunos emperadores y reyes arrojados de su trono; *tantum religio potuit suadere ma-*

lorum (1)! Bien conocida es la historia de los emperadores Henrique IV, Federico I y II, y Luis de Baviera. ¿No ha sido la independendencia de los eclesiáticos y el sistema de someter los

(1) En contraposición de un cuadro tan espantoso, el lector recordará sin duda las circunstancias en que se estableció el poder temporal de los papas. Durante todo el siglo X, los medios ordinarios para ascender al imperio eran la perfidia, el veneno y el parricidio. Bien puede juzgarse cuales serian los vicios del gobierno, y las desgracias de los pueblos, durante aquellas vicisitudes. Al fin, ocupó la silla de S. Pedro un pontífice de una virtud y firmeza extraordinaria, que se atrevió á oponerse al desorden y desarreglo en la persona de los soberanos. Gregorio VII juzgó que las calamidades de la Europa, se originaban de la falta de *principios*, de la corrupcion de las costumbres, de las pasiones desenfrenadas y del abuso del poder; y formó el proyecto de someterle al gefe visible de la iglesia, de combatir las pasiones por los motivos mas poderosos, y de propagar la moral y las luces del Evangelio. La pureza del motivo que animaba á Gregorio VII, y su virtud misma, no le dejaron preveer que el gefe de la iglesia pudiera abusar del inmenso poder, cuyos fundamentos establecia, pues á este le miraba solamente como un remedio de las desgracias que desolaban á la Europa.

Leibnitz, que habia estudiado la historia como filósofo y político, y conocia mejor que otros el estado del occidente en aquellos últimos tiempos, confiesa que este poder de los papas ha evitado muchas veces grandes males, y que hubiera sido muy conveniente que se conservase para bien de la cristiandad (*) *Cod. jur. gent. diplom. C.*

(*) *A pesar del gran mérito de Teibnitz séanos licito decir, que si los papas conservaran en el dia su antiguo poder temporal abusarian de él, como abusaron cuando le tenían, y subsistiria abierto un manantial de calamidades.*

negocios de la religion á una nacion estrangera los que sumergieron á la Francia en los horrores de la Liga, y estuvo para privarla del mejor y mas grande de sus reyes?

¿Sin este extraño y peligroso sistema, se hubiera visto á un estrangero, el papa Sixto V, querer violar la ley fundamental del reino, y declarar al legítimo heredero inhábil para ceñirse la corona? ¿Hubiéramos visto en otros tiempos y paises (1) incierta la sucesion al trono por falta de una formalidad, de una dispensa, cuya validez se disputaba, y á un prelado estrangero querer apropiarse él solo el derecho de conferirle? ¿Hubiéramos visto á este mismo estrangero, abrogarse la facultad de decidir sobre la legitimidad de los hijos de un Rey? ¿Hubiéramos visto reyes asesinados de resultas de una doctrina detestable (2); una parte de Francia sin atreverse á reconocer al mejor de sus reyes (3) hasta que Roma le absolviese; y otros muchos príncipes imposibilitados de dar una paz sólida á su pueblo, porque no podian decidir cosa alguna en

(1) En Inglaterra, en tiempo de Henrique VIII.

(2) Henrique III y IV asesinados por algunos fanáticos que creian servir á Dios y á la iglesia, mataudo á puñaladas á sus reyes.

(3) Henrique IV, á quien, despues de entrar en el gremio de la iglesia Romana, no se atrevian á reconocer infinitos católicos hasta que recibiese la absolucion del Papa.

su reino en los puntos que interesaban á la religion (1)?

§. CXLVI. Todo lo que dejamos establecido se deriva con tal evidencia de las nociones de independencia y soberania, que ningun hombre de buena fé y que sepa raciocinar, lo negará nunca. Si en un estado no se puede arreglar definitivamente lo que corresponde á la religion, la nacion no es libre, ni el príncipe completamente soberano. No hay arbitrio, ó cada estado ha de ser dueño dentro de sus límites, asi en esta materia, como en todas las demas, ó es preciso admitir el sistema de Bonifacio VIII, y mirar á toda la cristiandad católica romana como á un solo estado, cuyo gefe supremo es el papa, y los Reyes administradores subordinados en lo temporal cada uno en su provincia, como lo fueron antes con corta diferencia los sultanes bajo el imperio de los califas. Nadie ignora que este papa se atrevió á escribir al Rey de Francia, Felipe el Hermoso, *Scire te volumus, quod in spiritualibus et temporalibus nobis subes* (2).

« Sabed que estais sometidos á nos lo mismo
« en lo temporal que en lo espiritual. » En el

(1) Muchos reyes de Francia en las guerras civiles de religion.

(2) Turrevin. *Hist. Ecclesiast. compendium*, pág. 182, en donde tambien puede verse la respuesta enérgica del Rey de Francia.

derecho canónico (1) puede verse la famosa bula *Unam Sanctam*, que atribuye á la iglesia dos espadas, ó una potestad duplicada espiritual y temporal; condena á los que piensan de otro modo como á gentes que, imitando á los maniqueos, establecen dos principios; y declara, en fin, que *es un artículo de fé necesario para salvarse, creer que todas las criaturas humanas estan sometidas al Pontífice Romano* (2).

Por el primer abuso, producido por este sistema que despoja á los soberanos de su au-

(1) *Extravag. commun. lib. tit. De maiortate et obedientia.*

(2) Gregorio VII intentó obligar á que le pagasen tributo todos los estados de la Europa. Pretendia que la Hungría, la Dalmacia, la Rusia, la España, y la Córcega le pertenecian en propiedad como sucesor de San Pedro, ó que eran feudos procedentes de la santa Sede. Gregor. *Epist. concil. t. VI, Edit. Harduin.* Ció al emperador Henrique IV á comparecer en su presencia, para responder á las acusaciones de algunos de sus súbditos y le depuso por haber desobedecido. Finalmente, en el discurso que pronunció en el concilio reunido en Roma para este asunto, dice: *Agite nunc, quæse, patres et principes sanctissimi, ut omnis mundus intelligat et cognoscat, quia si potestis in celo ligare et solvere, potestis in terã imperia, regna, principatus, ducatus, marchias, comitatus et omnium hominum possessiones pro meritis tollere unicuique et concedere.* Natal. Alex. *Dissert. Hist. Eccl. sect. XI y XII, pag. 384.*

El derecho canónico decide claramente que el imperio está sometido al sacerdocio. *Imperium non præest sacerdotio, sed subest, et ei obedire tenetur.* Rubric. cap. VI de major. et obed. *Et est multum allegabile,* añade complacido el autor de la rúbrica.

toridad en materia de religion, podemos graduar el enorme poder de los papas, que siendo de una corte extraña, es absolutamente contrario á la independendencia de las naciones, y á la soberanía de los príncipes. Es capaz de trastornar un estado, y en cualquiera parte en donde sea reconocido, es imposible que el soberano ejerza el dominio de un modo saludable á la nacion. Ya hemos dado una prueba de esta verdad refiriendo algunos sucesos notables (§. anterior), y la historia presenta otros infinitos. Habiendo el senado de Suecia condenado á Trolle, arzobispo de Upsal, por crimen de rebelion, á que diese su dimision y acabase sus dias en un monasterio; el papa Leon X excomulgó al administrador Stenon y á todo el senado, condenándolos á reedificar á sus espensas una fortaleza del arzobispado que habian mandado demoler, y á una multa de 100 mil ducados para el prelado depuesto (1). El bárbaro Cristierno, Rey de Dinamarca, se autorizó con este decreto para desolar la Suecia y derramar la sangre de su ilustre nobleza. Paulo V fulminó un entredicho contra Venecia, porque le desagradaban algunas leyes de policía muy ilustradas, y puso la república en tal apuro que apenas pudo sacarla de él toda la sabiduría y firmeza del senado. Pio V en la

(1) Historia de las revoluciones de Succia.

bula *In Cænâ Domini* del año de 1567, declara que serán excomulgados *ipso facto* todos los príncipes que introduzcan en sus estados nuevos impuestos de cualquier especie que sean, ó aumenten los antiguos, á menos que no hayan obtenido la aprobacion de la Santa Sede. Esto no es otra cosa que atacar la independencia de las naciones y arruinar la autoridad de los soberanos.

En los siglos desgraciados de ignorancia anteriores al renacimiento de las letras, querian los papas arreglar las acciones de los soberanos, con el pretexto de que interesaban á la conciencia; juzgaban la validez de sus tratados, rompian sus alianzas, y las declaraban nulas. Pero estos atentados sufrieron una vigorosa resistencia en un país en que comunmente se cree que no habia entonces mas que valor y pocos conocimientos. Para separar á los Suizos de la Francia, publicó el nuncio del papa un monitorio contra todos los cantones que favoreciesen á Carlos VIII; declarándolos excomulgados, si en el término de quince dias no abandonaban la causa de aquel príncipe, para entrar en la confederacion que se formaba contra él. Pero los Suizos respondieron á este acto con una protesta que le declaraba abusivo, y la mandaron fijar en todos los lugares de sus dominios, burlándose de este modo de un procedimiento absurdo y contrario

á los derechos de los soberanos (1). Cuando hablemos de la fé de los tratados referiremos otros muchos atentados semejantes.

§. CXLVII. Este poder de los papas ha producido otro nuevo abuso que merece toda la atencion de un gobierno ilustrado. En varios paises distribuye una potencia extranjera (el papa) las dignidades eclesiásticas y los grandes beneficios, gratificando con ellos á sus ahijados, y muchas veces á algunas personas que no son súbditos del estado. Esta costumbre es contraria á los derechos de la nacion y á los principios de la política comun. Ningun pueblo debe recibir la ley de los extranjeros, ni permitir que se mezclen en sus negocios, quitándoles sus utilidades. ¿Y cómo es posible que se hallen estados capaces de tolerar que disponga un extranjero de empleos tan importantes para su felicidad y reposo? Los príncipes que han favorecido la introduccion de un abuso tan enorme, se han perjudicado igualmente á sí mismos y á su pueblo. La corte de España se ha visto obligada en nuestros dias á sacrificar inmensas sumas para volver á ejercer pacíficamente y sin peligro un derecho que pertenecia esencialmente á la nacion ó á su gefe.

§. CXLVIII. Subsiste todavía en gran parte

(1) Vogel, *Tratado histórico y político de las alianzas entre la Francia y los 13 cantones*, páginas 33 y 36.

este abuso aun en los estados en que los monarcas han sabido conservar un derecho tan importante de la coroua. Es cierto que el monarca nombra los obispos y dignidades, pero no basta su autoridad para que el nombrado ejerza sus funciones, porque necesita tambien las bulas de Roma (1). Por esto, y por otras mil trabas depende todavía todo el clero de la corte romana: de ella espera dignidades, y la púrpura que, segun las fastuosas pretensiones de los que se hallan revestidos con ella, los iguala á los soberanos, y todo hay que temerle de su arrojo. Tambien los vemos casi siempre dispuestos á complacerla. La corte de Roma por su parte sostiene al clero con toda su autoridad; le ayuda con su política y su crédito; le protege contra sus enemigos, y contra los que quieren limitar su poder, y muchas veces, contra la justa indignacion del soberano, y de este modo le interesa mas y mas en su favor. Permitir que un gran número de súbditos, y de súbditos constituidos en dignidad, dependa de una potencia extrangera, y se sacrifique por ella, es ofender los derechos de la sociedad y

(1) En las cartas del cardenal de Ossat pueden verse las dificultades, impedimentos y dilaciones que sufrió Enrique IV cuando quiso trasladar al arzobispado de Sens á Reinaldo de Baune, arzobispo de Bourges, que habia salvado la Francia recibiendo á aquel gran rey en el seno de la iglesia Romana.

trastornar los primeros elementos del arte de reinar. Un soberano prudente, ¿admitirá los sujetos que prediquen semejantes máximas? No fué necesario mas para que arrojasen de la China á todos los misioneros.

§. CXLIX. El celibato de los eclesiásticos se ha establecido para asegurarse mucho mas la adhesion del clero. Un sacerdote ó un prelado, ligado ya á la silla de Roma por sus funciones y sus esperanzas, se halla tambien separado de su patria por el celibato que está obligado á guardar. No pertenece á la sociedad civil por su familia, porque sus mayores intereses estan en la iglesia; y con tal que goce el favor de su gefe, nada le importa todo lo demas: pues en cualquiera pais que haya nacido, Roma es su refugio y el centro de su patria de eleccion. Nadie ignora que las órdenes religiosas son otras tantas milicias papales, esparcidas por la superficie de la tierra para sostener y aumentar los intereses de su monarca. Este es sin duda un abuso extraño, y un trastorno de las primeras leyes de la sociedad. Ademas, si los prelados fueran casados, pudieran enriquecer el estado con infinitos buenos ciudadanos, y los ricos beneficios que disfrutaban les suministrarían los medios de dar á sus hijos legítimos una educacion conveniente. Pero ¿qué multitud de hombres hay en los conventos dedicados á la ociosidad, bajo el velo

de la devoción! Son igualmente inútiles á la sociedad en paz y en guerra, porque no la sirven con su trabajo en las profesiones necesarias, ni con su valor en los ejércitos; y sin embargo gozan inmensas rentas, y es necesario que el sudor del pueblo mantenga á estos enjambres de ociosos: ¿Qué diríamos de un colono que protegiése los inútiles zanganos para que devorasen la miel de sus abejas (1)? No es culpa de los predicadores fanáticos de una santidad puramente celestial, si todos sus devotos no imitan el celibato de los frailes. ¿Cómo han podido tolerar los príncipes que se exaltase públicamente como una virtud sublime una costumbre igualmente contraria á la naturaleza y pernicioza á la sociedad, excepto el caso rarísimo de una vocación extraordinaria? Las leyes de los Romanos se dirigian á disminuir el número de los sol-

(1) Esta reflexion no pertenece á las casas religiosas en donde se cultivan las letras. Los establecimientos que ofrecen á los sabios un retiro pacífico, y toda la comodidad y tranquilidad que exige el estudio profundo de las ciencias, son siempre laudables y pueden ser muy útiles al estado.

NOTA. Seria de desear en el dia, que la juventud estudiosa de la capital se reuniese toda bajo los auspicios y vigilancia de sus mas dignos maestros, y formase de este modo una vasta sociedad de investigaciones literarias, que rivalizase con aquellas ilustres congregaciones de que se trata en este pasage.

teros, y favorecer los matrimonios (1); pero no tardó la superstición en atacar unas disposiciones tan justas y sabias, porque los emperadores cristianos, persuadidos por los eclesiásticos, se creyeron obligados á revocarlas (2). Varios padres de la iglesia censuraron estas leyes, *sin duda*, dice un hombre célebre (3), *con un celo laudable por las cosas de la otra vida, pero con muy poca conocimiento de los negocios de esta*. Este hombre célebre vivía en la iglesia romana, y no se atrevió á decir claramente que el celibato voluntario es condenable, aun con respecto á la conciencia y á los intereses de la otra vida, excepto el caso de una vocación bien probada. La conducta digna de la verdadera piedad consiste en conformarse á la naturaleza, cumplir los designios del criador, y trabajar en bien de la sociedad. El que se halla en estado de mantener familia, debe casarse y dar una buena educación á sus hijos, y de este modo cumplirá su deber y caminará verdaderamente por la senda de la salvación.

§. CL. Las pretensiones excesivas y peligrosas del clero son tambien una consecuencia de este sistema que sustrae á la potestad civil todo lo que pertenece á la religión. Los eclesiásticos, con el pretexto de la santidad de sus

(1) La ley Papia-Nepotiana.

(2) En el Código Teodosiano.

(3) MONTESQUIEU en el Espíritu de las Leyes.

funciones, se han elevado sobre los demas ciudadanos, y aun sobre los magistrados principales, y se han apropiado casi en todas partes el primer lugar contra la expresa prohibicion de su maestro, que decia á sus apótoles: *no aspireis á ocupar los primeros asientos en los festines*. Su gefe en la iglesia romana hace que le besen los pies los soberanos. Algunos emperadores han llevado la brida de su caballo; y si los obispos, ó tambien los simples sacerdotes, no se atreven en el dia á elevarse sobre su príncipe, es porque los tiempos son para ellos poco favorables. No siempre han sido modestos, y uno de sus escritores se ha atrevido á decir que un sacerdote es tanto ma superior á un rey, *cuanto lo es el hombre al animal* (1). ¡Cuántos autores mas conocidos y estimados que este, se han complacido en ensalzar y celebrar esto dicho imbecil que se atribuye al emperador Teodosio I! *Ambrosio me ha enseñado la gran diferencia que hay del imperio al sacerdocio*.

Ya hemos dicho que debe honrarse á los eclesiásticos; pero tambien les conviene la modestia y la humildad, porque parece mal que las olviden ellos mismos, cuando las predicán á los demas. No hablaria de un vano ceremo-

(1) *Tantum sacerdos præstat regi, quantum homo bestia.* Stanislaus Orichovius. *Vide Tribbechov. Exerc. 1. ad Baron. Annal. sect. 2, y Thomas. Not. ad Lancell.*

nial, sino tuviera consecuencias positivas por el orgullo que inspira á muchos sacerdotes, y por las impresiones que causa en el espíritu de los pueblos. Es muy esencial para el buen orden que no haya en la sociedad cosa mas respetable para los súbditos que su soberano, y después de él aquellos á quienes ha conferido parte de su autoridad.

§. CLI. Los eclesiásticos no se han contenido en estos límites, porque no contentos con hacerse independientes en cuanto á sus funciones, favorecidos de la corte de Roma, han intentado tambien sustraerse enteramente en todas materias á la autoridad pública. Ha habido tiempos en que no podia citarse á un eclesiástico á ningún tribunal secular por ninguna especie de causa (1). El derecho canónico decide formal-

(1) La congregacion de la inmunidad ha decidido que pertenece al juez eclesiástico conocer aun del crimen de lesa-majestad cometido por los eclesiásticos: *cognito causæ contra ecclesiasticos, etiam pro delicto læsæ majestatis, fieri debet à judice ecclesiastico. Apud Ricci synops. decret. et resol. S. Congreg. Immunit. pag. 105.*

Una constitucion del papa Urbano VI trata de *sacrilegos* á los soberanos ó magistrados que destierren á un eclesiástico de sus dominios, y declara que incurren en excomunion *ipso facto*. Cap. 2 de foro compet. in 7.

Añádase á esta inmunidad la indulgencia de los tribunales eclesiásticos para con los clérigos, á quienes jamas aplican sino penas leves por los mayores crímenes. Los desórdenes horriblos que nacieran de esto, produjeron en Francia el remedio; en donde han sometido el clero á la jurisdiccion se-

mente de este modo. *Es indecente*, dice, *que los legos juzguen á un eclesiástico* (1). Los papas Paulo III, Pio V, y Urbano VIII, excomulgan á los jueces legos que se atrevan á juzgar á los eclesiásticos. Los mismos obispos de Francia no temen decir en muchas ocasiones, *que no dependian de ningun príncipe temporal*. He aquí los términos que se atrevió á usar la asamblea general del clero de Francia en 1656: *habiendo leído el decreto del consejo, fué reprobado por la asamblea, por cuanto dejaba al Rey juez de los obispos, cuyas inmunidades sometia á sus jueces* (2). Hay algunos decretos de los papas que excomulgan á cualquiera que arreste á un obispo. Segun los principios de Roma, el príncipe no tiene autoridad para castigar de muerte á un eclesiástico rebelde ó malhechor, porque necesita primero dirigirse á la autoridad eclesiástica, y esta le entregará, si lo tiene á bien, al brazo secular, despues de haberle degradado (3). La

cular en los delitos que ofenden á la sociedad. Véase Papon, *decretos notables*, lib. I, tit. V, act. 34.

(1) *Indecorum est laicos homines viros ecclesiasticos judicare*. Can. in nonâ actione 22, XVI, q. 7.

(2) V. Tradicion de los hechos sobre el sistema de independencia de los obispos.

(3) En el año de 1725, un cura del Canton de Lucerna se nego á comparecer ante el consejo soberano, y le desterraron del Canton por su inobediencia. El obispo de Constancia, su diocesano, se atrevió á escribir al consejo que habia violado la inmunidad eclesiástica, «que no permite someter los ministros

historia refiere mil ejemplos de obispos que han quedado impunes, ó han sido castigados levemente por crímenes que costaban la vida á los señores mas ilustres. Juan de Braganza, Rey de Portugal, castigó con justos suplicios á los grandes que se habian conjurado contra él, y no se atrevió á quitar la vida al arzobispo de Braga, autor de aquella conspiracion abominable (1).

de la divinidad al juicio de las potestades temporales. » El nuncio del papa, y la corte de Roma, aprobaron estas pretenciones; pero el consejo de Lucerna sostuvo con entereza los derechos de la soberanía, y sin entrar en disputa con el obispo, lo que no hubiera convenido á su dignidad, le respondió: « V. S. I. cita muchos pasages de los SS. padres que nosotros pudieramos tambien presentar en favor nuestro, si se tratase de eso, ó fuera preciso disputar con citas. Este V. S. I. seguro de que tenemos derecho de citar ante nos á un sacerdote nuestro súbdito natural, que usurpa nuestros derechos para manifestarle su extravío, exhortarle á la enmienda, y despues de una desobediencia obstinada y reiteradas notificaciones, desterrarle de nuestros estados. Tampoco dudamos que nos pertenece este derecho, y estamos resueltos á defenderle. Y ciertamente no se deberia proponer á ningun soberano que se presentase como parte al lado de un súbdito desobediente; que se sometiese á la decision de un tercero, cualquiera que fuese, y espusiese al riesgo de que se le condenase á sufrir en sus estados un súbdito de aqnel carácter, de cualquier dignidad que se hallase revestido, etc.

El obispo de Constancia llegó á afirmar en su carta al Canton, de 18 de diciembre de 1725, « que los eclesiásticos, despues de recibir las órdenes sagradas, cesan de ser súbditos naturales, y por esto se ha acostumbrado á librarlos de la esclavitud en que se hallaban antes. » *Mem. sobre la disputa del Papa con el Canton de Lucerna*, pág. 65 y 66.

(1) Revoluciones de Portugal.

Cualquiera clase numerosa y autorizada, que se sustrae á la autoridad pública y depende de una corte extranjera trastorna el órden en la república, y disminuye claramente la soberanía. Es un golpe mortal para la sociedad, cuya esencia consiste en que todos los ciudadanos estén sometidos á la autoridad pública. La inmunidad que se ha abrogado el clero en esta materia, es tan contraria al derecho natural y necesario de la nacion, que el mismo Rey no tiene autoridad para concederla. Pero los eclesiásticos dicen que han recibido de Dios mismo aquella inmunidad; mas entre tanto que lo prueban nos mantendremos en este principio cierto; que Dios quiere la salud de los estados, y de ningun modo aquello que pueda desordenarlos y destruirlos.

§. CLII. La misma inmunidad han solicitado los bienes de la iglesia, y no hay duda que el estado ha podido eximirlos de todas las cargas en los tiempos en que apenas bastaban para el sustento de los eclesiásticos; pero estos no deben recibir este favor sino de la autoridad pública que tiene siempre el derecho de revocarle cuando lo exige el bien del estado. Siendo una de las leyes fundamentales y esenciales de cualquiera sociedad, que en caso de necesidad deben contribuir proporcionalmente los bienes de todos los miembros á las necesidades comunes; el mismo príncipe no puede por su pro-

pia autoridad eximir totalmente á un cuerpo muy numeroso y rico, sin cometer una injusticia extraordinaria con los demas súbditos, sobre los cuales recae, por aquella exencion, toda la carga.

En vez de pertenecer á los bienes de la iglesia la exencion, porque estan consagrados á Dios, por esta misma razon deben ser los primeros que se tomen para la salud del estado, porque no hay cosa mas agradable al padre comun de los hombres, que preservar de su ruina á una nacion. Dios no necesita nada, y consagrarle bienes, es lo mismo que destinarlos á usos que le sean agradables; ademas, segun confiesa el clero mismo, la mayor parte de los bienes de la iglesia está destinada para los pobres, y cuando el estado se halla en necesidad, es sin duda el primer pobre, y el mas digno de socorro. Aplicando esto mismo á los casos mas comunes, podemos decir que satisfacer una parte de los gastos corrientes con los bienes de la iglesia, para aliviar al pueblo, es lo mismo que darlos á los pobres en realidad, segun su destino. Una cosa verdaderamente contraria á la religion, y á la intencion de los fundadores, es destinar al lujo, al fausto y á la gula, los bienes que debian consagrarse al alivio de los probres (1).

(1) V. Las cartas sobre las pretensiones del clero.

§. CLIII. No contentos los eclesiásticos con hacerse independientes, intentaron someter á todo el mundo á su dominacion, y ciertamente tenian derecho para despreciar á los estúpidos que se lo permitian. La excomunion era una arma terrible para los ignorantes supersticiosos, que no sabian reducirla á sus justos límites, ni distinguir el uso y el abuso de ella, y de aquí nació un desorden que ha dominado hasta en algunos paises protestantes. Los eclesiásticos se han atrevido por pura autoridad á excomulgar á los empleados y magistrados útiles á la sociedad, defendiendo que no podian ejercer sus destinos, por haber incurrido en las censuras eclesiásticas. ¡Qué trastorno del orden y de la razon! ¿Acaso no tendrá derecho una nacion para confiar el cuidado de sus negocios, de su felicidad, de su reposo y seguridad á los sugetos que la parezcan mas hábiles y mas dignos? ¿La autoridad eclesiástica privará, cuando la agrade, al estado de sus mas sábios gefes, y de su mas firme apoyo; y al príncipe de sus mas fieles servidores? Algunos monarcas, y aun algunos prelados juiciosos y respetables, han condenado una pretension tan absurda. La carta 171 de Ives de Chartres al arzobispo de Sens, dice que los *capitulares reales*, conforme al canon XIII del concilio XII de Toledo, celebrado el año de 687, ordenan á los prelados que traten y conversen con los

que la magestad real hubiese admitido á su gracia, ó á su mesa, aunque ellos mismos, ú otros los hayan excomulgado, para que no parezca que la iglesia desecha ó condena á aquellos á quienes el Rey tiene á bien emplear en su servicio (1).

§. CLIV. Las excomuniones fulminadas contra los mismos soberanos, y acompañadas de la absolucion del juramento que les habian prestado sus súbditos, realzan hasta lo sumo este abuso enorme, y es casi increíble que hayan sufrido las naciones semejantes atentados. Ya hemos hablado de ellos en los párrafos 145 y 146, y el siglo XIII presenta algunos ejemplos admirables. El papa Inocencio III excomulgó á Oton IV, le despojó del imperio, y absolvió á sus súbditos del juramento de fidelidad, porque habia querido sostener los derechos de su imperio sobre algunas provincias de Italia; y este imperador desgraciado, abandonado de los príncipes, se vió obligado á ceder su corona á Frederico II. Juan Sintierra, Rey de Inglaterra, queriendo sostener los derechos de su reino en la eleccion de un arzobispo de Cantorberry, se vió expuesto á los atentados audaces del mismo papa, que le excomulgó, publicó un entredicho á todo el reino, declaró á Juan indigno del trono, absolvió á sus súbditos

(1) Véanse las mismas cartas.



de la fidelidad que le habian jurado, sublevó al clero contra él, excitó el pueblo á la rebelion, é instó al Rey de Francia á que tomase las armas para destronar aquel príncipe, publicando al mismo tiempo contra él una cruzada como hubiera podido hacerlo contra los Sarracenos. El Rey de Inglaterra se sostuvo al principio con vigor; pero habiendo luego perdido el ánimo, se dejó arrastrar hasta el exceso de renunciar sus reinos en el papa, para recibirlos de su mano, y tenerlos como un feudo de la iglesia, con la condicion de pagar un tributo (1).

No han sido solo los papas culpables en estos atentados, porque ha habido algunos concilios que han tenido parte en ellos. El de Leon, convocado por Inocencio IV el año de 1245, tuvo el atrevimiento de citar al emperador Federico II, á que compareciese para justificarse de las acusaciones que le hacian, amenazándole, si faltaba, con las censuras de la iglesia. Aquel gran príncipe no se incomodó mucho con un procedimiento tan irregular; decia, que « el papa queria erigirse en juez y en soberano, siendo asi, que desde la mas remota antigüedad, los emperadores mismos habian convocado los concilios en donde los papas y

(1) Mateo Paris: *Turretin, Compend. Hist. Eccles. sæcul. XIII.*

« los prelados les tributaban, como á sus soberanos, el respeto y obediencia que se les debía (1). » Sin embargo, cediendo el emperador algun tanto á la supersticion de aquel tiempo, se dignó enviar embajadores al concilio para que defendiesen su causa, pero esto no impidió que el papa le excomulgase, y le declarase despuerto del imperio. Federico, como hombre superior, se burló de sus vanas censuras y supo conservar la corona á pesar de haber nombrado á Henrique, Langrave de Turingia, y haberse atrevido los electores eclesiásticos y muchos obispos, á declararle Rey de Romanos, cuya eleccion no le valió otra cosa que el título ridículo de *Rey de los eclesiásticos*.

No acabaria, si quisiera acumular los ejemplos; pero bastan estos para honor de la humanidad. Es vergonzoso el exceso de necesidad á que habia reducido á las naciones de Europa la supersticion en aquellos tiempos desventurados (2).

(1) Heiss. Hist. del imperio, libro II, cap. 17.

(2) Algunas veces se hallaban soberanos que favorecian los atentados de los papas cuando podian sacar algun provecho, sin preveer las consecuencias venideras. El Rey de Francia Luis VIII, que deseaba invadir los estados del conde de Tolosa con el pretexto de hacer la guerra á los Albigenses, pidió al papa entre otras cosas « que expediese una bula en la cual declarase que los dos Reymundos padre é hijo, y sus herederos, habian sido y estaban despuertos de todas sus posesiones, é igualmente sus partidarios, asociados

§. CLV. El clero, por medio de las mismas armas espirituales, se apoderaba de todo, usurpaba la autoridad de los tribunales, y trastornaba el órden de la justicia. Quería tomar conocimiento en todos los procesos *por razon del pecado, cuyo conocimiento no puede negar ninguna persona de juicio*, decia el papa Inocencio III (in Cap. Novit. de Judiciis), *que pertenece á nuestro ministerio*. Los prelados de Francia se atrevieron á decir al Rey Felipe de Valois el año de 1329, « que era quitar todos los derechos de las iglesias, *omnia ecclesiarum jura tollere* (1), « impedir que no se presentasen toda especie

ó aliados. ». *Historia de Francia* por Velly, tom. IV, pág. 53.

El siguiente hecho de la misma naturaleza que el anterior, es muy digno de atencion. El papa Martin IV excomulgó á Pedro, Rey de Aragon; le declaró desposeido del reino y de todas sus tierras, y aun de la dignidad real, y á sus vasallos absuelto del juramento de fidelidad. Excomulgó tambien á los que le reconociesen por Rey y le acatasen; y dió despues el Aragon y la Cataluña al conde de Valois, hijo II de Felipe el animoso, con la condicion de que el y sus sucesores se confesasen vasallos de la Santa Sede, la prestasen juramento de fidelidad, y la pagasen tributo anual. El Rey de Francia reunió sus varones y los prelados del reino para deliberar sobre el ofrecimiento del papa, y le aconsejaron que le aceptase. « Extraña ceguedad de los reyes y de su consejo, exclama con razon un historiador moderno, pues no veian que aceptando de este modo los reinos de la mano del papa, le autorizaban su pretension, para que les despojase á ellos mismos. Velly, *historia de Francia*, tom. V, pág. 590. »

(1) V. Leibnitii codex juris gent. diplomat. Dip. 67 §. 9.

« de causas ante los tribunales eclesiásticos. » De este modo querian sentenciar todas las disputas. Chocaban atrevidamente con la autoridad civil, y se hacian temibles valiéndose de la excomunion. Tambien sucedia que no hallándose algunas veces las diocesis arregladas al territorio político, el obispo citaba á los extrangeros á su tribunal por causas puramente civiles, y los juzgaba, cometiendo un atentado manifiesto contra el derecho de las naciones. Llegó á tanto el desórden, hace 3 ó 4 siglos, que los sábios de aquel tiempo se creyeron obligados á tomar las medidas mas serias para contenerle, y estipularon en sus tradados, que á *ninguno* de los confederados *se citaria ante las justicias espirituales por deudas pecuniarias, pues cualquiera debia contentarse con la justicia del territorio* (1). Los Suizos, segun dice la historia, reprimieron en muchas ocasiones las empresas de los obispos, y de sus dependientes.

No habia negocio ninguno de la vida en que no interviniese su autoridad, con el pretexto de que se interesaba la conciencia; y obligaban á los recién casados á que comprasen el permiso de acostarse con sus mugeres las tres primeras noches despues del matrimonio (2).

(1) *Ibid.* Alianza de Zurich con los cantones de Uri, de Schweitz, y de Underwald, de 1º de mayo de 1351, en el §. 7.

(2). Véase *Reglamento del parlamento, sentencia de*

§. CLVI. Esta extravagante invencion nos obliga á indicar otro abuso claramente contrario á las reglas de una sabia política, y á lo que la nacion se debe á sí misma. Hablo de las inmensas sumas que pasan anualmente á Roma de todos los paises católicos romanos, por la expedicion de bulas, dispensas, etc. ¿Y qué no pudieramos decir del comercio escandaloso de las indulgencias? Pero ha sido ruinoso para la corte romana, que por haber querido ganar demasiado, ha sufrido pérdidas irreparables.

§. CLVII. Finalmente, aquella autoridad independiente confiada á los eclesiásticos, que son muchas veces incapaces de conocer las verdaderas máximas del gobierno, ó poco cuidadosos de aprenderlas, y estan entregados á visiones fanáticas, á especulaciones fútiles de una pureza quimérica y exagerada; aquella autoridad, repito, con pretexto de santidad, ha producido varias leyes y prácticas perniciosas al estado. Hemos hablado de algunas, y Grocio refiere un ejemplo muy notable de ellas. « En la antigua iglesia griega, dice, se conservó durante mucho tiempo un canon, por el cual

19 de marzo de 1409. *Espíritu de las leyes*. « Era preciso escoger aquellas noches, porque de las demas no hubieran podido sacar tanto dinero. »

N. B. Este rasgo nos recuerda un dicho de Voltaire, que llamaba al libro de Montesquieu, *el espíritu sobre las leyes*. C.